

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-00265-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ALICIA TIQUE TIQUE  
**DEMANDANDO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
**VINCULADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por MARIA ALICIA TIQUE TIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.850.576, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

*"Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011.*

*Se INFORME su hace falta algún documento para la entrega este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.*

*En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie*

*De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO-GENERACIÓN DE INGRESOS MI NEGOCIO Para la selección para obtener este subsidio.*

*Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.*

*Ordenar AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar este incentivo.*

*Ordenar AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004.*

*Ordenar A LA "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento forzado y concederme el proyecto productivo mi negocio.*

*Que se me incluya dentro del programa anunciado por el gobierno Nacional ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad".*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta la accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada, el día 25 de mayo de 2021, pues es víctima del desplazamiento forzado, es madre cabeza*

**PROCESO No.** 110013103038-2021-00265-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ALICIA TIQUE TIQUE  
**DEMANDANDO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
**VINCULADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

#### **ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*de familia y actualmente se encuentra en una difícil situación económica, teniendo en cuenta que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, no le ha ofrecido atención humanitaria, razón por la cual está solicitando el proyecto productivo – Generación de ingresos MI NEGOCIO.*

*Agrega que ya realizó el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS PAARI, para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.*

#### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del primero (1º) de julio de 2021 se admitió y vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las accionadas el 1 de julio del presente año.*

#### **CONTESTACIÓN**

*El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, indicó en su contestación qué; no incurrió a una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues la entidad dio respuesta efectiva el día primero (1) de junio de 2021, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición elevada con mediante radicado consecutivo No. E-2021-2203-135676. Dicha respuesta se dio mediante oficio No. S-2021-4203-200937 el cual se envió al correo electrónico [tikemaria501@gmail.com](mailto:tikemaria501@gmail.com)*

*Explica la entidad accionada que, en los programas de generación de ingresos, se destaca, por una parte, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL, es la entidad de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación de víctimas, dentro del proceso de asistencia y reparación integral a las víctimas, por lo que la responsabilidad frente a tipo de programas no es exclusiva del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, pues es una responsabilidad que comparte junto con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL, por lo que de acuerdo con la oferta institucional que existen en las diferentes entidades que integran el sistema, es el ciudadano el que debe verificar dentro de los programas que existen, cuál es el que más se ajusta a sus*

**PROCESO No.** 110013103038-2021-00265-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ALICIA TIQUE TIQUE  
**DEMANDANDO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
**VINCULADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*expectativas y necesidades y debe realizar los trámites correspondientes para ingresar a dicho programa, por lo cual el ciudadano no puede pretender que por vía de Tutela, se activen los mecanismos para pretermitir procedimientos que deberían estar a cargo como persona interesada, porque sí se accediera, se le estaría dando un tratamiento especial, lo cual ocasiona que se rompería la igualdad que debe existir entre los ciudadanos que también ha sido reconocidos como víctimas y que están esperando las medidas de asistencia, reparación integral y el acceso a los programas de la oferta institucional, que esperan un tratamiento igualitario.*

*Establece la entidad que para el año 2021, no tiene programada alguna oferta institucional dirigida a apoyar o incentivar la estabilización socioeconómica y generación de ingresos de su población objeto de atención y tampoco ha sido asignado algún tipo de presupuesto para tal fin, y es por estas razones que no es posible atender la situación de la accionante.*

*Es por estas razones que el DEPRATAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante MARIA ALICIA TIQUE TIQUE, toda vez que dio respuesta oportuna al derecho petición interpuesto.*

*Por su parte, La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dentro del término concedido, manifiesta que, respecto de la solicitud realizada por la accionante, es necesario precisar que cuando existe una persona víctima del conflicto debe existir o mediar una solicitud por parte de la víctima, situación que revisado el sistema no se evidencia solicitud o derecho de petición realizado por la señora TIQUE TIQUE.*

*Teniendo en cuenta, la situación la entidad no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. Y acceder a la petición de la accionante ocasionaría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados a la ley, pues no es la Acción de Tutela la vía idónea, pues la entidad cuenta con mecanismos propios, los cuales en el presente caso no han sido activados.*

*Por lo anteriormente expuesto, es que la entidad solicita sea desvinculada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por cuanto no ha violado el derecho fundamental de petición de la accionante.*

**PROCESO No.** 110013103038-2021-00265-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ALICIA TIQUE TIQUE  
**DEMANDANDO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
**VINCULADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARIA ALICIA TIQUE TIQUE identificada con la cédula de ciudadanía número 28.850.576 al no atender la solicitud que elevó el 25 de mayo de 2021.*

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por MARIA ALICIA TIQUE TIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.850.576, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**PROCESO No.** 110013103038-2021-00265-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ALICIA TIQUE TIQUE  
**DEMANDANDO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
**VINCULADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

*La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

*En primer lugar, se debe establecer que la accionante no presentó derecho de petición ni solicitud alguna ante la entidad vinculada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.*

*Por otro lado, se constata que la accionante, radicó derecho de petición el 25 de mayo de 2021, ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROYECTO PRODUCTIVO – PROYECTO MI NEGOCIO, e igualmente solicitando información de sí falta algún documento para acceder a dicho beneficio, por tanto y*

**PROCESO No.** 110013103038-2021-00265-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ALICIA TIQUE TIQUE  
**DEMANDANDO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
**VINCULADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada en principio contaría con (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

El estudio de la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, así como la contestación de las entidades accionadas, permite concluir que la entidad contesto con celeridad el derecho de petición en el término que la ley ha establecido, pues la radicación se realizó el 25 de mayo del 2021, y la entidad dio respuesta el 1 de junio del 2021.

Sin embargo tal como lo prueba el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO accionado, con oficio No. S2021-4203-200937 de 1 de junio de 2021, remitido al correo electrónico de la aquí accionante ([tikemaria502@gmail.com](mailto:tikemaria502@gmail.com)) el 1 de junio del mismo mes y año se atendió la solicitud que motiva la presente acción.

Así las cosas, habiéndose dado respuesta al derecho de petición radicado por la señora MARIA ALICIA TIQUE TIQUE, es claro que no se ha desconocido su derecho de petición.

Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

Finalmente, en lo que respecta a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, debe indicarse que no se acreditó, a pesar de habérselo puesto de presente por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, haber formulado ante tal Unidad petición alguna, por lo que tampoco puede afirmarse que se haya desconocido el derecho de petición de la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por MARIA ALICIA TIQUE TIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.850.576, en contra

**PROCESO No.** 110013103038-2021-00265-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ALICIA TIQUE TIQUE  
**DEMANDANDO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
**VINCULADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

LFG